

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 22 del mes de FEBRERO de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **AU-00235-2023** de fecha 26 de ENERO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 057560614066** usuario **OMAR DUQUE RAMIREZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **71.480.727** y se desfija el día 1 del mes de MARZO de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 2 de MARZO de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

*FABIAN A. BUITRAGO*  
**FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE



Expediente: **057560614066**  
Radicado: **AU-00235-2023**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **26/01/2023** Hora: **11:17:46** Folios: **3** Sancionatorio: **00005-2023**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 134-0069 de 31 de mayo de 2012**, se autorizó un **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** sobre un bosque natural, ubicado en el predio "Hacienda El Canelo", vereda San Rafael, municipio de Sonsón (Ant.), al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.727, a realizarse sobre un área de 20 has, para extraer un volumen total de madera en bruto de 2.828 m<sup>3</sup>, por un término de tiempo de dos años, repartidos en dos unidades de corta anual de 1.414 m<sup>3</sup> cada una, representado en las siguientes especies y cantidades: arenillo (*Dendrobangia boliviana*) (117 m<sup>3</sup>), caimo (*Pouteria* sp.) (428 m<sup>3</sup>), ceiba (*Ceiba pentandra*) (241 m<sup>3</sup>), guaimaro (*Pseudolmedia* sp.) (453 m<sup>3</sup>), guamo (*inga* sp.) (46 m<sup>3</sup>) y laurel (*Nectandra* sp.) (129 m<sup>3</sup>).

Que, en desarrollo de las funciones de control y seguimiento que le competen a esta Corporación, mediante **Auto No 134-0494 del 21 de diciembre de 2012**, fundamentado en el **Informe técnico de control y seguimiento 134-0393 del 10 de diciembre de 2012**, se formularon una serie de requerimientos al titular del permiso de aprovechamiento, debido al incumplimiento de los requisitos que de manera inicial fueron estipulados en la **Resolución 134-0069 del 31 de mayo de 2012**.

Que, a través de comunicación con radicado 134-0315 del 24 de julio de 2013, el señor **ORNAR DUQUE RAMÍREZ**, solicitó autorización para el aprovechamiento forestal de la segunda unidad de corta.

Que, por medio de **Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2013**, se evaluó la solicitud presentada por el permisionario para la segunda unidad corta, teniendo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, y los requerimientos contenidos en el **Auto 134-0494 del 21 de diciembre de 2012**, del cual se extracta la siguiente información:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

(...)

24. Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
No movilizar madera con salvoconducto vencido o adulterado.		x			
No movilizar madera proveniente de otros predios.				x	Se deduce por cuanto la cantidad de madera reportada en salvoconductos es mayor a la realmente aprovechada en el predio.
No movilizar madera antes de la notificación del Acto Administrativo.		x			
No cortar árboles con DAP inferiores a 35 cm		x			
Acopiar la madera en el sitio de almacenamiento estipulado		x			
No aprovechar producto maderable en estado de vara, taco, rolo, palmicho.		x			
Definir una de las parcelas establecidas en el inventario como de investigación, sobre la cual no se podrá cortar árboles.				x	Durante la visita se puede apreciar el establecimiento de parcelas elaboradas para la realización del inventario forestal, sin embargo ninguna de estas fue destinada para llevar a cabo un proceso investigativo.
No talar árboles de DAP menores a 50 cm sobre las zonas de retiros a fuentes de agua		x			
Realizar una reposición del árbol apeado sobre los claros o espacios abierto dejado por los mismos en una proporción de 4/1.			x		Esta actividad no se ha realizado
No incorporar sustancias tóxicas dentro las aguas de las fuentes.		x			
No arrojar residuos vegetales sobre los canales y corrientes de agua.		x			
Informes semestrales			x		No quedó dentro de las obligaciones del titular del
Inventario 100% de las especies aprovechables			x		Esta información no ha sido entregada

### CONCLUSIONES:

Se evidencia un incumplimiento de los términos establecidos en la **Resolución No. 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, que autoriza el aprovechamiento forestal persistente en bosque nativo, en un volumen de 1.414 m<sup>3</sup> m<sup>3</sup>, de igual manera se incumplió con lo requerido en el **Auto No. 134-0494 del 21 de diciembre de 2012**, por lo siguiente:

1. Se ha movilizado madera proveniente de predios diferentes a los autorizados, tal como puede evidenciarse en la tabla de saldos.
2. Se establecieron parcelas para la realización del inventario forestal, sin embargo, ninguna de estas fue destinada para llevar a cabo un proceso investigativo.
3. Se aprovecha madera de todo el bosque sin tener en cuenta una unidad de corta (...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su Artículo 2.2.1.1.4.4, señala: “Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

Que el **Decreto-Ley 2811 de 1974**, Artículo 223, prescribe: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*.

Que el **Decreto 1791 de 1996**, en su artículo 74, establece: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Del caso concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga

Omitir el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones contenidos en la **Resolución No. 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal persistente en bosque nativo, en un volumen de 1.414 m3 m3, ubicado en el predio "Hacienda El Canelo", vereda San Rafael, municipio de Sonsón (Ant.), al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.727.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.727.

### PRUEBAS

- Resolución No. 134-0069 del 31 de mayo de 2012.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-393 del 10 de diciembre de 2012.
- Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.727, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos flora, suelo y agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques, **DAR APERTURA** a un expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental asociado a un trámite ambiental, al cual se debe anexar la **Resolución No. 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-393 del 10 de diciembre de 2012** y el **Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2012**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.727.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al investigado, que el Expediente N° 057560614066, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

**Parágrafo:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del

expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN  
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.  
Fecha: 25/01/2023  
Proceso: Sancionatorio ambiental  
Asociado al expediente 057560614066*

COPIA CONTROLADA